

**RV: PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2022 - 58 DEMANDANTE CAMILO ANTONIO VELASQUEZ MATALLANA DEMANDADO SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - CARCEL DISTRITAL**

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 15:54

Para: Claribeth Aguilar Osorio <caguilao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** jairo sarmiento <jairosarpa@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 27 de septiembre de 2022 15:44

**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2022 - 58 DEMANDANTE CAMILO ANTONIO VELASQUEZ MATALLANA DEMANDADO SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - CARCEL DISTRITAL

Cordial saludo.

Me permito remitir memorial pdf en 26 folios, contiene recurso de apelación contra mandamiento de pago parcial, expediente 25000 23 42000 2022 00058 00 demandante CAMILO ANTONIO VELASQUEZ MATALLANA demandado DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA.

Cordialmente,

JAIRO SARMIENTO PATARROYO

Bogotá D.C., septiembre 28 de 2022

H. Magistrada Ponente

Doctora **PATRICIA SALAMANCA GALLO**

H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F

Ciudad

Referencia: Ejecutivo Laboral 25000 23 42000 2022 00058 00 demandante CAMILIO ANTONIO VELASQUEZ MATALLANA demandada SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Asunto: Recurso de apelación contra la providencia que libra mandamiento parcial de pago de fecha 6 de septiembre de 2022, estado del 27 de septiembre de 2022

**JAIRO SARMIENTO PATARROYO**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte actora, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACION** contra la providencia, proferida el 6 de septiembre de 2022, notificada por estado del 27 de septiembre de 2022, conforme con los siguientes:

**HECHOS:**

1. Mediante sentencia proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "F" fecha 25 de febrero de

2016, dentro del proceso 25000-23-25000-2011-00346-01 notificada en edicto # 328 el día 17 de marzo de 2016, donde en apartes pertinentes reza:

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de Ineptitud Sustantiva de la Demanda y Falta de Proposición Jurídica completa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20103330239211 del 22 de junio de 2010 y de la Resolución No.494 del 13 de septiembre del mismo año, suscritos por el Director de Gestión Humana de la Secretaria de Gobierno, a través de los cuales la entidad accionada negó el reconocimiento y pago al señor **CAMILO ANTONIO VELASQUEZ MATALLANA** de las horas extras, días compensatorios, descansos compensatorios, reliquidación y cancelación de diferencias por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y nocturnos, así como la reliquidación y cancelación de diferencias por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y nocturnos, además de la reliquidación de las cesantías por las diferencias generadas por la no inclusión de los factores anteriores en éstas, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** A título de restablecimiento del derecho y de conformidad con el marco normativo de las consideraciones de esta providencia, **CONDENASE** al Distrito Capital - Secretaria de Gobierno - Dirección

Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, a que reconozca y pague al señor CAMILO ANTONIO VELASQUEZ MATALLANA, lo siguiente:

a). El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 28 de mayo de 2007 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es, 190 y no 240.

b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 28 de mayo de 2007 30, hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

c). Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 28 de mayo de 2007(31), hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.

d) Los valores que resulten de dicha equivalencia deberán ser reajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

**CUARTO.** - Negar las demás pretensiones de la demanda"

**QUINTO:** La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A."

2. La H. Sala en la parte resolutive de la providencia de fecha 6 de septiembre de 2022 se dispone librar mandamiento de pago por la suma de \$ 21.136.815 de capital e interese por valor de \$2.221.261 hasta el pago parcial, así como intereses sobre la suma de \$ 21.136.815. desde el 10 de enero de 2017 y hasta la fecha en que se efectuó el pago, respecto del cual surgen serias discrepancias que se analizan a continuación:
3. En la sentencia objeto de recaudo dispone reconocer:
  - 50 horas extras diurnas al mes a partir del 28 de mayo de 2007 hasta cuando se de cumplimiento a la sentencia. Sin cancelar en su momento ningún valor por dicho concepto.
  - Reliquidar recargos ordinarios nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos sobre 190 horas mensuales y no sobre 240 horas y pagar las

diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

- Reliquidar cesantías del 28 de mayo de 2007 hasta el 31 de enero de 2014 cuando laboraba turnos de 24 horas, o sea reconocer diferencias pendientes.
  - Indexación de la condena artículo 178 del C.C.A.
  - Intereses moratorios conforme con los artículos 176 y 177 del C.C.A. desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
4. El primer punto de discrepancia con la providencia impugnada consiste en que la parte actora en sus pretensiones, reza:

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ HOY DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y a favor del señor CAMILO ANTONIO VELASQUEZ MANTALLANA, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$62.698.365) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital - Secretaría de Gobierno hoy la sucesora procesal es la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia ante la reforma administrativa que adscribió la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres al Sector Seguridad, Convivencia y Justicia, al momento de consignar la suma

de \$2.216.261 en la cuenta de ahorros del suscrito apoderado, dando alcance a la Resolución 2336 del 26 de diciembre de 2016 "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia laboral ", cuando la liquidación conforme con los parámetros de la sentencia de primera y segunda instancia, entre el 26 de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2014 es de \$64.914.626.00 capital indexado, la cual se allega, ello conforme con sentencia proferida el 25 de febrero de 2016 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, dentro del proceso acción de nulidad y restablecimiento del derecho 25000-23-25000-2011-00346-01 , providencia ejecutoriada el 17 de marzo de 2016 , toda vez que a la fecha la Entidad demandada realizó solamente pago parcial de la obligación, cuando la condena contempla el reconocimiento y pago de 50 horas extras diurnas mensuales, reliquidación de recargos del 35%, 200% y 235%, reliquidación de cesantías.

Horas extras diurnas	\$ 34.858.765
Reliquidación recargos 35%	3.309.517
Reliquidación recargos 200%	5.329.795
Reliquidación recargos 235%	6.290.898
Reliquidación cesantías	2.492.777
Indexación	12.632.874
Gran total indexado	\$ 64.914.626

**SEGUNDA:** Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el desde el 05 de agosto de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta 10 de enero de 2017 fecha de comunicación del pago parcial, donde se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por un valor de \$2.216.261, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$64.914.626 conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.

**TERCERA:** Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios conforme con lo estipulado en el C.C.A. liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda desde 05 de agosto de 2016 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento de la expedición de la Resolución 2336 del 26 de diciembre de 2016 o sea sobre la suma de \$ 62.698.365

**CUARTA:** Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso.

5. La liquidación de la condena planteada por la parte actora en resumen es:

Horas extras diurnas	\$ 34.858.765
Reliquidación recargos 35%	3.309.517
Reliquidación recargos 200%	5.329.795
Reliquidación recargos 235%	6.290.898
Reliquidación cesantías	2.492.777
Indexación	12.632.874
Gran total indexado	\$ 64.914.626

6. Los motivos de inconformidad consisten en primer lugar en desglosar las diferencias sustanciales en contra del actor, al momento de realizar la liquidación por la Contadora del H. Tribunal, donde en resumen aparecen los siguientes valores, así:

Capital mayo 2007 al 31 de diciembre de 2014:

1. Horas extras diurnas 125% folios 10 a 11	\$ 31.392.494.49
2. Recargos del 35% y festivos nocturnos folios 13 a 15	28.141.768.16
3. Recargos dominicales y festivos 100% folios 19 a 21	32.111.733.44

En la tabla de resumen de valores liquidados 23

Totales a	\$ 91.645.996.09
-----------	------------------

PAGADOS (folio 24 a 26)

Recargos 35%	17.745.009,00
Recargos 200%	26.603.285,00
Recargos 235%	27.059.436,00

Horas extras (pagadas sobre 330 horas mensuales)	3.602.130,00
Total descuentos recargos pagados folio 26	75.009.860,00
Tabla diferencias indexadas folios 27 a 29	21.418.926,37

En cuanto a diferencias indexadas de folios 27 a 29 aparecen resultados negativos, o sea saldos en contra del ejecutante en los meses de marzo de 2008, enero de 2010, febrero de 2010, septiembre de 2010, enero de 2011, junio de 2013, julio de 2013, con lo cual se demuestra que la liquidación no cumple los parámetros de la sentencia de recaudo respecto a la inclusión de horas extras diurnas, reliquidación de recargos ordinarios nocturno, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos pagados sobre 240 horas cuando la sentencia dispone que se deben reliquidar con el factor 190 horas mensuales. Toda vez que por capital en la reliquidación de dichos recargos existe una diferencia positiva del 26% pendiente de pagar al actor por cada recargo pagado de manera incompleta, sin que puedan existir por tanto diferencias negativas, dando real alcance a la sentencia.

7. Nótese H. Magistrada Ponente, que a folios 24 a 26 aparece la tabla de valores **PAGADOS** por la entidad tomando los recargos del 35%, 200% y 235% con la asignación básica sobre 240 horas y que en vigencia de la Resolución 029 de 2010 entre enero 15 de 2010 al 28 de febrero de 2011 la entidad realizó liquidación sobre 330 horas mensuales, acto administrativo derogado por la misma entidad y declarado nulo posteriormente mediante sentencia proferida por la Subsección "E" del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de donde **INELUDIBLEMENTE DEBIAN RESULTAR DIFERENCIAS FAVORABLES AL ACTOR**, por el cambio de denominador, de 240 horas mensuales a 190 horas mensuales y de 330 horas

mensuales a 190 horas mensuales, donde el resumen del cuadro mencionado aparece a folio 25:

Recargos del 35% pagados	\$ 17.745.009,00
Recargos del 200% pagados	26.603.285,00
Recargos del 235% pagados	27.059.436,00
Horas extras (sobre 330 horas mensuales)	3.602.130,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$75.009.860,00</b>

8. Es totalmente fuera de toda lógica que, si en la sentencia de recaudo ordena de manera meridiana **PAGAR LAS HORAS EXTRAS DIURNAS Y LAS DIFERENCIAS POR CONCEPTO DE LOS RECARGOS ORDINARIOS NOCTURNOS Y FESTIVOS DIURNOS Y NOCTURNOS PAGADOS SOBRE 240 HORAS Y RELIQUIDADOS SOBRE 190 HORAS**, se realice una reliquidación de recargos de 35%, 100% y 135% por valores de \$ 31.392.494,49 (folios 10 y 11) y \$ 32.111.733,44 (folios 19 a 21) o sea un total de recargos reliquidados en ese período de \$63.504.227,93 donde la entidad ejecutada por esos mismos recargos del 35%, 200% y 235% y horas extras sobre 330 mensuales (enero de 2010 a febrero de 2011 - Resolución 029 de 2010 declarada nula) (folios 24 a 26) canceló \$ 75.009.860,00, o sea que realmente al ejecutante **RESULTE CON UN SALDO NEGATIVO POR CONCEPTO DE RECARGOS DE - \$11.505.632,07 CUANDO LA SENTENCIA OBJETO DE RECAUDO LO QUE ORDENA ES RELIQUIDAR LOS RECARGOS PAGADOS DE manera errónea** tomando la asignación básica sobre 240 horas y 330 horas y cancelar las diferencias pendientes aplicando la formula sobre la jornada máxima legal de 190 horas.

9. De folio 30 a 32 aparece tabla de diferencias indexadas restando los recargos del 35%, 200% y 235% y las horas extras pagadas sobre 330 horas mensuales, O SEA EN DESMEDRO DEL EJECUTANTE, como se puede contrastar que al final resulta un valor indexado a pagar de \$ 21.418.926.37, cuando las solas horas extras del 125% SIN INDEXAR corresponden a \$ 31.392.494,49, con ese sistema de liquidación esos emolumentos resultan diezmadas de manera incongruente con lo ordenado en la sentencia de recaudo, donde se determina HORAS EXTRAS DIURNAS, RELIQUIDACION DE RECARGOS NOCTURNOS ORDINARIOS, RELIQUIDACION DE RECARGOS FESTIVOS DIURNOS Y NOCTURNOS,.
10. La parte actora en su liquidación detallada plantea por concepto de horas extras diurnas sin indexar la suma de \$ 34.858.765, por ende, entre la suma solicitada por la actora y la liquidación de la señora Contadora \$ 31.392.194.49 (folio 11), solamente existe una diferencia de \$3.464.570.51, de donde se demuestra que existe error grave en la reliquidación de recargos del 35%, 200% y 235, al liquidarlos sobre el 35%,135% y 100% pero descontar los recargos pagados por la entidad en contravía de la sentencia de recaudo o sea sobre 240 horas y 330 horas mensuales, cuando la jornada máxima legal es de 190 horas mensuales,
11. Nótese H. Magistrada Ponente, que al actor la entidad ejecutada NO LE CANCELO EN EL PERIODO RECLAMADO NINGUN TIPO DE HORAS EXTRAS liquidándolas sobre 190 horas mensuales, por ende el valor de capital a liquidar por el periodo estudiado seria de \$ 34.858.765,00 con las respectiva indexación hasta la ejecutoria de la sentencia, considerando la liquidación de la Contadora, donde falta tener en cuenta a título de capital la liquidación real de las diferencias por concepto de recargos nocturnos ordinarios del 35% recargos festivos diurnos del 200%,

recargos festivos nocturnos del 235% pagados sobre 240 horas mensuales que deben ser reliquidados sobre 190 horas mensuales acorde con la sentencia de recaudo, es desde todo punto de vista erróneo y confiscatorio que si el ejecutante NUNCA PERCIBIO PAGOS POR HORAS EXTRAS DIURNAS que ascienden mínimo a \$31.392.494,49 resulten saldos indexados por todos los conceptos ordenados en la sentencia de recaudo de \$21.418.926.37 sin descontar salud y pensión, que equivalen a una suma de \$1.806.277.62 cuando las solas horas extras diurnas ascienden a un valor mínimo de \$31.392.494.49 y la sentencia de recaudo contempla claramente las horas extras diurnas, reliquidación de recargos ordinarios nocturnos, reliquidación de recargos festivos diurnos y nocturnos, DE DONDE SE ACREDITA DE MANERA MERIDIANA QUE EN DICHA LIQUIDACION NO SE DA ALCANCE REAL A LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA DE RECAUDO sino que se causa un perjuicio económico injustificado al actor, cuando el capital total reclamado es de \$ 64.914.626 de donde se debe descontar la suma pagada de \$2.216.261 quedando un saldo insoluto de capital de \$ 64.914.626, y en la liquidación solamente se tiene en cuenta un gran total de \$ 23.353.076.74 como suma total a favor del ejecutante, para entrar a descontar el pago realizado por la entidad ejecutada por valor de \$ 2.216.261, generando un saldo de \$ 21.136.815, suma que no tiene visos de realidad al analizar mes a mes con las planillas de turnos laborados y los desprendibles de pago entregados por la entidad ejecutada.

12. En las consideraciones para disponer la reliquidación de recargos festivos diurnos solamente con el 100% y los recargos festivos nocturnos solamente con el 135% se desconoce de plano la parte considerativa de la sentencia de recaudo de segunda instancia, donde en la misma se tiene en cuenta que en días domingos y festivos, es el

DOBLE de la asignación básica, conforme con el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.

13. En la parte pertinente a los recargos del 200% y 235% existe un grave error al reliquidar dichos recargos con el 100% y el 135%, desconociendo de plano que la sentencia de segunda instancia del señor VELASQUEZ MATALLANA, como consta a folios 23 a 31 y 34 de la sentencia de segunda instancia, da cabal aplicación a la sentencia de unificación jurisprudencial del 12 de febrero de 2015 expediente 25000 23 25000 2010 00 725 01 (1046-2013), donde el H. Consejo de Estado, en la parte considerativa de la misma, en sus apartes pertinentes reza:

**HECHOS PROBADOS:**

**“Recargos Nocturnos y trabajo en dominicales y festivos pagados por la entidad demandada al actor:**

De las planillas de liquidación de recargos nocturnos y festivos del actor allegadas en cuaderno anexo No. 3 (fs. 4 a 39), es posible establecer que durante los años 2007 a marzo de 2011, le fueron cancelados al actor los valores correspondientes a tales conceptos, teniendo como base de cálculo el sueldo básico y los porcentajes establecidos en el Decreto 1042 de 1978.

De otra parte, del oficio 20093340467581 de 9 de diciembre de 2009, se desprende que la administración distrital canceló al actor los recargos nocturnos y el trabajo realizado en dominicales y festivos laborados en el 2006 (fs. 88 y 89)”.

**CASO CONCRETO:**

**“4.2.2.- Sobre la reliquidación de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos:**

Advierte la Sala que la administración ha venido cancelando al actor dicho trabajo teniendo en cuenta el porcentaje del 35% indicado en el Decreto 1042 de 1978, así como la asignación básica mensual, sin embargo, viene empleado para el cálculo del valor, un común denominador de 240 horas mensuales.

Al contestar la demanda, el Distrito de Bogotá informa que paga los recargos ordinarios nocturnos así:

Asignación Básica Mensual /240 x 35% x No. Horas laboradas

Afirma la entidad que para dividir por 240 horas se ha tenido en cuenta el manual de liquidación de nómina del Distrito Capital en el cual el denominador es una constante de 240 y no un factor variable (hecho décimo noveno de la contestación de la demanda f.229).

Al respecto, la Sala aclara que al tenor del artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, el recargo nocturno equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria la cual se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 ibídem, jornada que equivale a 190 horas mensuales y no 240.

Así las cosas, el sistema de cálculo empleado por el Distrito de Bogotá, sobre 240 horas como denominador constante, resulta errado y va en detrimento de los intereses del actor, toda vez que reduce el valor del recargo, teniendo en cuenta que el mismo debe partir de la asignación básica mensual sobre una jornada de 190 horas mensuales.

En ese orden, hay lugar a ordenar el reajuste de los recargos nocturnos laborados por el actor, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente:

$$\frac{\text{Asignación Básica Mensual}}{190} * 35\% * \text{Número horas laboradas con recargo}$$

De donde el *primer paso* es calcular el valor de la hora ordinaria que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.

Establecido el factor hora, *el segundo paso* es liquidar las horas laboradas con recargo, para lo cual se multiplica el factor hora por el porcentaje del recargo nocturno establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 en 35%, por el número de horas laboradas entre las 6:00 p.m y las 6:00 am., es decir, el tiempo en jornada ordinaria nocturna sujeta al recargo que se hubieren trabajado al mes.

Respecto al trabajo ordinario en días dominicales y festivos, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, señala que la misma debe ser equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo, lo cual equivale a una sobre remuneración del 200% conforme al porcentaje empleado por la entidad demandada.

De la prueba que obra en el cuaderno anexo No. 3 se desprende que el actor laboró dominicales y festivos en forma permanente por el sistema de turnos empleado por la entidad demandada en razón al servicio público de bomberos que presupone la habitualidad y permanencia. Del mismo modo se desprende que la administración distrital pagó al actor los recargos nocturnos, y el trabajo habitual en dominicales y festivos, en los porcentajes indicados en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978, sobre la asignación básica mensual, a razón de 35% por recargo nocturno, 200% por trabajo habitual en dominicales y festivos y 235% por recargo festivo nocturno, tal y como se desprende de las certificaciones de la Dirección de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno (f. 88) y de la Subdirectora de Gestión Corporativa de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos (fs. 2, 3 C. 3).

Sin embargo, en la contestación de la demanda, la entidad demandada manifiesta que para dividir por 240 horas se ha tenido en cuenta el manual de liquidación de nómina del Distrito Capital, en el cual, el denominador 240 es una constante y no un factor variable.

En criterio de la Sala, dicho parámetro no se ajusta al Decreto 1042 de 1978, toda vez que para el cálculo del tiempo suplementario el Distrito de Bogotá debió tener en cuenta la asignación básica mensual sobre el número de horas de la jornada ordinaria mensual equivalente a 190 horas y no 240, al no ser así, se afectó el cálculo del valor del recargo en detrimento del actor.

Por lo anterior, la Sala procederá a ordenar el reajuste de los dominicales y festivos laborados por el actor, para lo cual, la entidad deberá tener en cuenta los parámetros indicados por los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, es decir el factor hora será calculado con base en la asignación básica

mensual divida por el número de horas de la jornada ordinaria mensual (190) y no 240.”.

14. En cuanto a los recargos festivos diurnos, del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 también existe error flagrante toda vez que solamente se reliquidan dichos recargos con el 100% cuando deben ser reliquidados con el 200% y los recargos festivos nocturnos son reliquidados con el 135% cuando corresponde hacerlo con el 235%, lo cual también afecta en grado sumo el patrimonio del actor. Se encuentra plenamente probado en el plenario con los desprendibles de pago que los recargos festivos diurnos fueron liquidados sobre el factor de 240 horas con el 200% y los recargos festivos nocturnos con el 235% o sea que existe detrimento patrimonial al actor al reliquidar dichos recargos sobre 100% y 135% y descontar los pagos del 200% y 235%, con lo cual se está incumpliendo de plano lo ordenado en la sentencia de recaudo sobre la reliquidación de recargos festivos diurnos del 200% y recargos festivos nocturnos del 235%, dando alcance al artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 y a la sentencia de unificación jurisprudencial del personal de Bomberos de Bogotá, que sirvió de base al H. Tribunal para proferir el título de recaudo.
15. Es valido transcribir aparte pertinente de las consideraciones del H. Tribunal en la sentencia de recaudo, donde a folio 34 de la misma (folio 51 del expediente escaneado) reza:

“En razón a lo anterior, la Sala procede a analizar si en el caso sub examine el actor cumplió con los parámetros señalados en la sentencia del 12 de febrero de 2015, proferida por el H. Consejo de Estado para obtener los beneficios salariales solicitados”

16. Partiendo de la liquidación ERRONEA en la realidad de la RELIQUIDACION de las HORAS LABORADAS como recargos del 35%, 200% y 235% las cuales fueron pagadas de manera incompleta, de donde se genera el resultado negativo del capital indexado pretendido, toda vez que en las liquidaciones de procesos ejecutivos análogos por dicha Oficina en el caso de la Subsección "E" y en el presente caso, con resultados erróneos y absurdos en capital, se han cometido los mismos errores recurrentes al desconocer la realidad procesal, respecto a la reliquidación de recargos del 35%, 200% y 235%, de manera errónea lo cual afecta en grado sumo el capital real a reconocer al actor, generando con ello un detrimento respecto a lo ordenado en las sentencias de recaudo.

17. De otra parte, en el mandamiento de pago parcial proferido el 6 de septiembre de 2022, NO SE TIENE EN CUENTA LA SUCESION PROCESAL por la transformación de la SECRETARIA DE GOBIERNO al momento de la creación de la SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA a la cual se adscribió la DIRECCION CARCEL DISTRICTAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, aspecto que aparece de manera meridiana en los hechos 8, 9 y 10 de la demanda ejecutiva, donde reza:

"8- Es del caso anotar que el Concejo Distrital de Bogotá mediante Acuerdo Distrital 637 de 2016 "Por el cual se crean el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, se modifica parcialmente el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y se dictan otras disposiciones" (página web Alcaldía Mayor de Bogotá <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=65633>)

9- Por ende la Secretaría de Gobierno tiene como sucesora procesal a la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia, máxime que la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante Decreto Distrital 414 del 30 de septiembre de 2016 "Por medio del cual se crea la planta de empleos de la Secretaría Distrital de seguridad, Convivencia y Justicia y se dictan otras disposiciones" publicado en <http://www.scj.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/decreto-414-2016>

10- Por ende, la condena a Distrito Capital - Secretaría de Gobierno - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá conforme con las normas legales Distritales vigentes referenciadas en los hechos 10 y 11 del presente escrito se entiende que la sucesora procesal es DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, conforme con lo expuesto".

18. En el mandamiento de pago parcial, se dispone en su numeral primero, lo siguiente:

**"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor Camilo Antonio Velásquez Matallana y en contra el Distrito Capital de Bogotá – Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres, por las siguientes sumas de dinero:**

19. La Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, era una dependencia de la Secretaría de Gobierno Distrital, pero con la expedición del Acuerdo Distrital 637 de 2016 y el Decreto Distrital 414 del 30 de septiembre de 2016, paso a ser una dependencia de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, aspecto que no fue analizado en la providencia atacada.

20. El Alcalde Mayor de Bogotá dicto el Decreto Distrital 413 del 30 de septiembre de 2016 "Por medio del cual se establece la estructura organizacional y las funciones de las dependencias de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y se dictan otras disposiciones", que aparece publicado en <https://scj.gov.co/es/node/243>, en el considerando 9 la página 2 del mismo, reza:

"Que como consecuencia de lo anterior, mediante Decreto Distrital No 411 de 2016 se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Gobierno, suprimiéndose las siguientes dependencias y funciones (i) La Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana, (ii) Las Direcciones de Seguridad y de la Cárcel Distrital y (iii) las funciones relacionadas con acceso a la justicia de la Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia".

21. En el artículo 32 del Decreto Distrital 413 del 30 de septiembre de 2016, publicado en <https://scj.gov.co/sites/default/files/marco-legal/Decreto%20413%20de%202016.pdf> reza:

**Artículo 32º.** Los negocios, funciones y asuntos que venían siendo atendidos por las Direcciones de Seguridad y de la Cárcel Distrital y las relacionadas con acceso a la justicia de la Dirección de Seguridad y de la

Cárcel Distrital y las relacionadas con acceso a la justicia de la Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia de la Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Secretaría Distrital de Gobierno, serán asumidos por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia en el estado en que se encuentren”.

22. En este punto, también es importante transcribir apartes de una providencia del H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, expediente 25000 23 42000 2013 05816 01 (2590-2016) con ponencia del H. Consejero Doctor **CARMELO PERDOMO CUETER**, en parte considerativa de la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, notificada el 2 de marzo de 2020, demandante JHON JAIRO MAHECHA FAJARDO, demandado DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, donde reza:

“Por último, acerca de la representación actual de la cárcel distrital de varones y anexo de mujeres de Bogotá en cabeza de la secretaría de seguridad, convivencia y justicia, resulta oportuno precisar que, en atención a lo dispuesto en el Decreto distrital 539 de 2006 (29), modificado por los Decretos distritales 413 de 2010 y 280 de 2011, la dirección de aquella se encontraba adscrita a la secretaría distrital de gobierno, motivo por el cual la presente controversia se adelantó contra el Distrito Capital-secretaría de gobierno- dirección. cárcel distrital de varones y anexo de mujeres de Bogotá.

Sin embargo, se advierte que mediante el acuerdo 637 de 2016 (30), el concejo de Bogotá D.C., creó la secretaría distrital de seguridad, convivencia y justicia “...” como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera “...” (31), que tiene como función,

entre otras, la de “l” *liderar, orientar, y coordinar la política pública para el mejoramiento de la política carcelaria y penitenciaria en la ciudad de Bogotá y la atención al pos penado*”. (32)

En virtud de lo anterior, el Decreto 413 de 2016 (artículo 6.o) estableció su estructura organizacional, dentro de la cual se encuentra la dirección cárcel distrital de varones y anexo de mujeres de Bogotá y, por ende, dispuso que “l” *os negocios, funciones y asuntos que venían siendo atendidos por las Direcciones de Seguridad y de la Cárcel Distrital y las relacionadas con acceso a la justicia de la Dirección de Seguridad y de la Cárcel Distrital y las relacionadas con acceso a la justicia de la Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia de la Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Secretaría Distrital de Gobierno, serán asumidos por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia en el estado en que se encuentren*”, como la controversia que ahora nos ocupa”.

“Así las cosas, comoquiera que quien se halla habilitado legalmente para ello confirió poder en nombre de la accionada, se reconocerá personería al profesional del derecho destinatario de aquel”. (f.420)”

Pie de página:

29. “Por el cual se determina el objeto, la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Gobierno y se dictan otras disposiciones”.

30. “Por el cual se crean el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, se modifica parcialmente el Acuerdo 257 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.

31. Artículo 4º del acuerdo 637 de 2016.

32. Letra f del artículo 5 *ibidem*, reproducida por la letra n del artículo 3° del Decreto 413 de 2016.

23. Es procedente por tanto entrar a corregir el mandamiento de pago para establecer de manera clara que la entidad demandada es SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - DIRECCION CARCEL DISTRICTAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, toda vez que la SECRETARIA DE SEGURIDAD es la sucesora procesal de la SECRETARIA DE GOBIERNO en el presente proceso.

#### PETICIÓN:

Con lo expuesto en precedencia de manera respetuosa me permito solicitar al H. Consejero Ponente, a quien corresponda por reparto conocer del recurso de alzada, se sirva enmendar los aspectos erróneos de la providencia atacada donde se desconoce de plano lo ordenado por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial 25000 23 25000 2010 00 725 01, respecto a los RECARGOS FESTIVOS DIURNOS DEL 200% Y RECARGOS FESTIVOS NOCTURNOS DEL 235%, toda vez que la sentencia base de recaudo del presente proceso ejecutivo fue proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F" para entrar a reliquidar los recargos nocturnos ordinarios con el 35%, los recargos festivos diurnos con el 100% y los recargos festivos nocturnos con el 135%, pero luego si se descuenta la totalidad de lo pagado por la entidad ejecutada o sea recargos nocturnos ordinarios con el 35%, recargos festivos diurnos del 200% y recargos festivos nocturnos con el 235%, generando un perjuicio económico al ejecutante, desconociendo por ende la orden expresa de reliquidar dichos recargos del 35%, 200% y 235% con base en la jornada máxima legal de 190 horas

mensuales y pagar las respectivas diferencias debidamente indexadas, por cuanto fueron pagados de manera incompleta tomando 240 horas mensuales, situación concreta que se analiza y explica de manera precisa en precedencia:

Es del caso reiterar que, en la sentencia de recaudo de segunda instancia se da alcance a la sentencia de unificación jurisprudencial expediente 25000 23 25000 2010 00 725 01, de manera expresa, tanto así que el H. Tribunal en el folio 23 a 31 de la misma se deja consignado que se da alcance a dicha providencia por compartirse en su integridad y que en el folio 34 de la misma reza:

En razón a lo anterior, la Sala procede a analizar si en el caso sub examine el actor cumplió con los parámetros señalados en la sentencia del 12 de febrero de 2015, proferida por el H. Consejo de Estado para obtener los beneficios salariales solicitados”

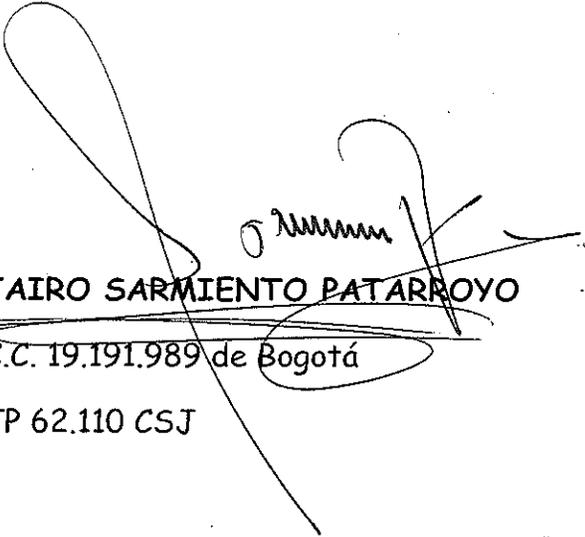
Nótese H. Consejero Ponente, que al actor la entidad ejecutada NO LE CANCELO EN EL PERIODO RECLAMADO HORAS EXTRAS tomando la asignación básica de la jornada máxima legal o sea de 190 horas mensuales, por ende el valor de capital a liquidar por horas extras diurnas en el periodo estudiado seria mínimo de \$ 31.392.494.49 con las respectiva indexación hasta la ejecutoria de la sentencia, folio 11 de la providencia) considerando la liquidación de la Contadora, donde falta tener en cuenta a título de capital la liquidación real de las diferencias por concepto de recargos nocturnos ordinarios del 35% recargos festivos diurnos del 200%, recargos festivos nocturnos del 235% pagados sobre 240 y 330 horas mensuales que deben ser reliquidados sobre 190 horas mensuales

acorde con la sentencia de recaudo, es desde todo punto de vista erróneo y confiscatorio que si el ejecutante NUNCA PERCIBIO PAGOS POR HORAS EXTRAS DIURNAS sobre 190 horas mensuales que ascienden mínimo a \$31.392.494,49 resulten saldos indexados por todos los conceptos ordenados en la sentencia de recaudo de \$21.418.926,37 sin descontar salud y pensión, cuando las solas horas extras diurnas ascienden a un valor mínimo de \$31.392.494,49 sin indexar y la sentencia de recaudo contempla claramente las horas extras diurnas, reliquidación de recargos ordinarios nocturnos, reliquidación de recargos festivos diurnos y nocturnos, DE DONDE SE ACREDITA DE MANERA MERIDIANA QUE EN DICHA LIQUIDACION NO SE DA ALCANCE REAL A LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA DE RECAUDO sino que se causa un perjuicio económico injustificado al actor, cuando el capital total reclamado es de \$64.914.636 de donde se debe descontar la suma pagada de \$ 2.216.261 quedando un saldo insoluto de capital indexado de \$ 62.698.365, y en la liquidación del mandamiento de pago solamente se tiene en cuenta un gran total de \$ 23.353.076.74 como suma total a favor del ejecutante, para entrar a descontar el pago realizado por la entidad ejecutada por valor de \$ 2.216.261, generando un saldo por concepto de capital \$ 21.136.815, suma que no tiene visos de realidad al analizar mes a mes con las planillas de turnos laborados y los desprendibles de pago entregados por la entidad ejecutada, toda vez que en la reliquidación de recargos realmente se genera un valor en contra del ejecutante por valor negativo de -\$11.505.632.07 cuando en la providencia de recaudo se ordena es reconocer las diferencias entre lo liquidado por la entidad tomando el manual de liquidación de prestaciones del Distrito Capital sobre 240 horas mensuales y no la jornada máxima legal de 190 horas mensuales, tal como se demuestra en los numerales 7 y 8 del presente escrito, con las respectivas operaciones matemáticas.

De manera comedida se solicita corregir el numeral primero del mandamiento de pago para incluir como entidad demandada a la SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA conforme lo expuesto a numerales 17 a 23 del recurso.

Ruego al H. Consejero Ponente, quien conozca del presente recurso acceder a mi petición.

Cordialmente,



JAIRO SARMIENTO PATARROYO

C.C. 19.191.989 de Bogotá

TP 62.110 CSJ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO DEL  
RECURSO DE APELACIÓN**

*Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO: 2022-0058**

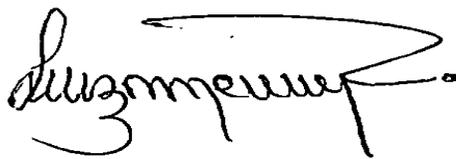
**DEMANDANTE:** CAMILO ANTONIO VELÁSQUEZ MATALLANA

**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL – CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXOS DE  
MUJERES

**MAGISTRADA:** PATRICIA SALAMANCA GALLO

*EN LA FECHA SE FIJA EL PRESENTE PROCESO EN LISTA DEL **RECURSO DE APELACIÓN** POR UN DÍA Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR TRES DIAS DEL MEMORIAL QUE PRESENTO EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA POR MEDIO DEL CUAL INTERPONE EL RECURSO CONTRA LA PROVIDENCIA DEL **6 DE SEPIEMBRE DE 2022**.*

*LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LOS **ARTÍCULOS 110, Y 320 DEL C.G.P. Y 243 DEL C.P.A.C.A. MODIFICADO POR LOS ARTÍCULOS 62 DE LAY 2080 DE ENERO 18 DE 2021**.*



**LUZ MERY RODRÍGUEZ BELTRÁN  
OFICIAL MAYOR**